



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

OFICIO (S)

1. 6318/2024 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL DE LA ADSCRIPCIÓN (MINISTERIO PÚBLICO)
2. 6319/2024 GOBERNADOR DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (TERCERO PERJUDICADO/INTERESADO)
3. 6320/2024 PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN LUIS POTOSÍ (TERCERO PERJUDICADO/INTERESADO)
4. 6321/2024 TITULAR DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO (TERCERO PERJUDICADO/INTERESADO)
5. 6322/2024 DELEGADA FEDERAL EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (TERCERO PERJUDICADO/INTERESADO)
6. 6323/2024 SECRETARIO DE LA SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y GESTIÓN AMBIENTAL (TERCERO PERJUDICADO/INTERESADO)
7. 6324/2024 TITULAR DE LA PROCURADURÍA AGRARIA, DELEGACIÓN SAN LUIS POTOSÍ (TERCERO PERJUDICADO/INTERESADO)
8. 6325/2024 PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (AUTORIDAD RESPONSABLE)
9. 6326/2024 SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (AUTORIDAD RESPONSABLE)
10. 6327/2024 DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN (AUTORIDAD RESPONSABLE)
11. 6328/2024 REGISTRO AGRARIO NACIONAL, DELEGACIÓN ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)
12. 6329/2024 INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)
13. 6330/2024 COMISIÓN NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Por vía de notificación, para su conocimiento y efectos legales del caso, con el presente me permito remitirle copia autorizada de la sentencia dictada en esta fecha, en el **juicio de amparo 10/2022**, promovido por **Lourdes Beas Chávez**, contra actos de usted.

**San Luis Potosí, San Luis Potosí, dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.**

**Raúl Mazariegos Aguirre.**  
**Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado.**

*\*Oficio autorizado mediante firma electrónica (FIREL), como se advierte de la evidencia criptográfica adjunta y los datos que de ella se aprecian al margen de cada hoja.*



## SENTENCIA

San Luis Potosí, San Luis Potosí, dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los autos del expediente 10/2022, relativo al juicio de amparo promovido por LOURDES BEAS CHÁVEZ, contra actos del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y otras autoridades.

## RESULTANDO

## PRIMERO. Demanda.

Mediante escrito presentado el cuatro de enero de dos mil veintidós, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en la capital del mismo nombre, turnado el mismo día a este Juzgado Federal, Lourdes Beas Chávez, solicitó el amparo y protección de la justicia contra los actos reclamados a las autoridades siguientes:

*“Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos se reclama la expedición, promulgación, publicación del Decreto Presidencial de fecha 10 de diciembre de 2021, por el que se declara área natural protegida con el carácter de área de protección de flora y fauna, la zona conocida como Sierra de San Miguelito, ubicada en los Municipios de Villa de Arriaga, Villa de Reyes, San Luis Potosí y Mexquitic de Carmona pertenecientes al Estado de San Luis Potosí, decreto que es publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 13 de diciembre de 2021; así como todas y cada una de las consecuencias de hecho y de derecho que deriven de las normas impugnadas”*

*“Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) se reclama: La orden de instrucción o mandato que dicte o emita al titular de la Comisión Nacional de Aguas Protegidas (CONANP) para que, en un plazo no mayor de 180 días naturales, contados a*



partir de la fecha de publicación del Decreto que se impugna en esta vía, gestione su inscripción en los registros públicos de la propiedad que corresponden, así como en el Registro Agrario Nacional. La inscripción en el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas del Decreto Presidencial mediante el cual se declara área natural protegida con el carácter de área de protección de flora y fauna, la zona conocida como Sierra de San Miguelito, ubicada en los Municipios de Villa de Arriaga y Villa de Reyes, San Luis Potosí”

“Director del Diario Oficial de la Federación se reclama: La publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de diciembre de 2021, del Decreto Presidencial mediante el cual se declara área natural protegida con el carácter de área de protección de flora y fauna, la zona conocida como Sierra de San Miguelito, ubicada en los Municipios de Villa de Arriaga y Villa de Reyes, San Luis Potosí”

“Titular o Delegado del Registro Agrario Nacional del Estado de San Luis Potosí, se reclama: La inscripción del Decreto Presidencial mediante el cual se declara área natural protegida con el carácter de área de protección de flora y fauna, la zona conocida como Sierra de San Miguelito, ubicada en los Municipios de Villa de Arriaga y Villa de Reyes, San Luis Potosí, dentro de los asientos registrales de esta institución registral...”

“Directora del Instituto Registral y Catastral para el Estado de San Luis Potosí, se reclama: La inscripción del Decreto Presidencial mediante el cual se declara área natural protegida con el carácter de área de protección de flora y fauna, la zona conocida como Sierra de San Miguelito, ubicada en los Municipios de Villa de Arriaga y Villa de Reyes, San Luis Potosí, dentro de los asientos registrales de esta institución registral...”

“De la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP) se reclama: La gestión e inscripción del Decreto Presidencial mediante el cual se declara área natural protegida con el carácter de área de protección de flora y fauna, la zona conocida como Sierra de San Miguelito, ubicada en los Municipios de Villa de Arriaga y Villa de Reyes, San Luis Potosí, en los registros públicos del Instituto Registral y Catastral para el Estado de San Luis Potosí y del Registro Agrario Nacional”

## **SEGUNDO. Derechos fundamentales.**

La parte quejosa narró los antecedentes del caso; formuló los conceptos de violación que estimó pertinentes y citó como derechos violados los contenidos en los artículos











*“La inscripción del Decreto Presidencial mediante el cual se declara área natural protegida con el carácter de área de protección de flora y fauna, la zona conocida como Sierra de San Miguelito, ubicada en los Municipios de Villa de Arriaga y Villa de Reyes, San Luis Potosí, dentro de los asientos registrales de esta institución registral...”*

**De la Directora del Instituto Registral y Catastral para el Estado de San Luis Potosí:**

*“La inscripción del Decreto Presidencial mediante el cual se declara área natural protegida con el carácter de área de protección de flora y fauna, la zona conocida como Sierra de San Miguelito, ubicada en los Municipios de Villa de Arriaga y Villa de Reyes, San Luis Potosí, dentro de los asientos registrales de esta institución registral...”*

**De la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP):**

*“La gestión e inscripción del Decreto Presidencial mediante el cual se declara área natural protegida con el carácter de área de protección de flora y fauna, la zona conocida como Sierra de San Miguelito, ubicada en los Municipios de Villa de Arriaga y Villa de Reyes, San Luis Potosí, en los registros públicos del Instituto Registral y Catastral para el Estado de San Luis Potosí y del Registro Agrario Nacional”*

**TERCERO. Actos inexistentes.**

**No son ciertos los actos reclamados a la Directora del Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí; Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de San Luis Potosí; y Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

Lo anterior, en razón de que así lo manifestaron al rendir sus informes justificados respetivos, sin que en el caso, dicha negativa se encuentre desvirtuada con las constancias que integran los autos del presente juicio de amparo.

En ese sentido, ante la inexistencia de los actos precisados, lo procedente es sobreseer en relación con los mismos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo.

PAUL SAZARRIEGOS ACQUIRRE  
CARRANZA  
1505 26 14 0000











artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 108, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, toda vez que la parte quejosa no reclamó dichos actos por vicios propios.

Para dar sustento a lo anterior, es pertinente tener presente el contenido de dichos artículos, que señalan:

*“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:*

*(...)*

*XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.*

*Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:*

*(...)*

*III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios; (...).”*

De los anteriores preceptos, se obtiene que el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, establece que el juicio de amparo será improcedente en los demás casos que se encuentran previstos en el pacto federal o en la ley de la materia; por su parte, el artículo 108, fracción III, del mismo ordenamiento legal establece que cuando en la demanda de amparo se reclamen normas de carácter general, la parte





quejosa deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios.

En el caso, del estudio integral de la demanda de amparo, no se desprende que el peticionario de amparo haya reclamado dichos actos por vicios propios.

En tal virtud, lo conducente es **sobreseer** en el juicio de amparo por lo que hace a la autoridad responsable y acto reclamado que ha quedado precisado, de conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción XIII, en relación con el numeral 108, fracción III, todos de la Ley de Amparo.

Por otro lado, debe precisarse que la Comisión Nacional de Áreas Protegidas, por conducto de la Directora de Asuntos Jurídicos, así como el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, al rendir sus informes justificados aducen, que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII de la Ley de Amparo, en relación con los numerales 6 y 10 del propio ordenamiento, por falta de legitimación de la quejosa.

Sin embargo, se estima que en el caso, no se suscita esa causa de improcedencia, puesto que la quejosa promovió el juicio de garantías por propio derecho y no en representación del ejido, en defensa de los derechos que









distintas de tribunales, **excluidas las disposiciones de observancia general** emitidas por esa clase de autoridades.

Por tanto, si el legislador no acotó la impugnación de normas generales, cualquiera que sea su jerarquía, a las reglas que rigen el principio de definitividad en el juicio de amparo, se concluye que no es necesario hacer valer el medio ordinario conducente antes de acudir a la instancia constitucional.

Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia número 2a./J. 91/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo II, página 1121, de rubro y texto siguientes:

**"PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTARLO CUANDO SE RECLAMAN DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL EMITIDAS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO.** De la interpretación estricta y sistemática de los artículos 103, fracción I, y 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1o., y 107, fracciones I, inciso g), y II, de la Ley de Amparo, en relación con el criterio contenido en la tesis aislada 2a. CLVII/2009, (\*) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo no puede interpretarse en el sentido de que el principio de definitividad debe agotarse, indistintamente, respecto de cualquier forma de manifestación del poder (actos, omisiones y normas generales), pues la exigencia de interponer los recursos ordinarios procedentes se limitó constitucionalmente a los actos propiamente dichos o a las omisiones de autoridades distintas de tribunales, excluyendo las disposiciones de observancia general emitidas por esa clase de autoridades, y si el legislador no acotó la impugnación de normas generales -sean de la jerarquía que sean- a las reglas que rigen el principio de definitividad en el juicio de amparo, se concluye que es innecesario hacer valer algún medio ordinario de defensa en caso de







necesario entrar al estudio de fondo de la materia constitucionalmente planteada.

**SEXTO.** Uno de los conceptos de violación hechos valer por la quejosa es **fundado** y suficiente para otorgar la protección constitucional solicitada.

En la especie, como se ha detallado con antelación, la parte quejosa se duele de la expedición del Decreto Presidencial, por el que se declara área natural protegida con el carácter de área de protección de flora y fauna, la zona conocida como Sierra de San Miguelito, ubicada en los Municipios de Villa de Arriaga, Villa de Reyes, San Luis Potosí y Mexquitic de Carmona pertenecientes al Estado de San Luis Potosí, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de diciembre de dos mil veintiuno.

La quejosa aduce en una parte de sus motivos de disenso, que el Decreto Presidencial reclamado, trastoca los derechos fundamentales consagrados en los artículos 1, 14, 16, 17 y 27 Constitucionales, puesto que no se le dio participación de declaratoria de área natural protegida con el carácter de protección de flora y fauna, la zona conocida como Sierra San Miguelito, no obstante de contar con el carácter de ejidataria, posesionaria y titular de derechos que emanan de su unidad parcelaria, debidamente reconocidos, específicamente, la parcela 126, de la zona 4, polígono 1/1, ubicada en el ejido San Juan de Guadalupe, Municipio de San Luis Potosí, pero nunca fue oída, lo que transgredió su garantía de audiencia.

Como se adelantó, lo anterior es **fundado**, por las siguientes consideraciones:







manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos.

Tales consideraciones fueron plasmadas en la jurisprudencia P./J. 40/96 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, julio de 1996, tomo IV, página 5, que señala:

**“ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.** El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de



autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.”

De lo anterior, se advierte que los actos privativos son definidos como aquéllos que producen la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado.

Ahora bien, el Decreto combatido señala en su artículo Primero lo siguiente:

**“ARTÍCULO PRIMERO.** Se declara área natural protegida, con el carácter de área de protección de flora y fauna, la zona conocida como Sierra de San Miguelito que de acuerdo con el Marco Geoestadístico, Censo de Población y Vivienda 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, se ubica en los municipios de Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí, Villa de Reyes y Villa de Arriaga en el estado de San Luis Potosí, con una superficie total de 111,160-44-27.87 hectáreas (CIENTO ONCE MIL CIENTO SESENTA HECTÁREAS, CUARENTA Y CUATRO ÁREAS, VEINTISIETE PUNTO OCHENTA Y SIETE CENTIÁREAS), que conforman siete zonas núcleo con una superficie de 24,515-87-13.37 hectáreas (VEINTICUATRO MIL QUINIENTAS QUINCE HECTÁREAS, OCHENTA Y SIETE ÁREAS, TRECE PUNTO TREINTA Y SIETE CENTIÁREAS), y la zona de amortiguamiento con una superficie de 86,644-57-14.50 hectáreas (OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTAS CUARENTA Y CUATRO HECTÁREAS, CINCUENTA Y SIETE ÁREAS, CATORCE PUNTO CINCUENTA CENTIÁREAS)”.

De mismo Decreto destacan, entre otros, los artículos segundo, tercero, cuarto y quinto, que son del tenor siguiente:

pr  
la  
P  
i.  
ii.  
iii.  
LOS  
JUDICIAL DE LA FEDERACION  
AJAO DE LA JUDICATURA FEDERAL







otras especies nativas existentes en el área, incluidas aquellas que se encuentren en alguna categoría de riesgo;

- VII. La construcción y el mantenimiento de infraestructura existente se realizarán de forma que no implique la remoción de las poblaciones naturales ni la fragmentación de los ecosistemas y microambientes, y
- VIII. Las demás previstas en las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de Vida Silvestre y otras disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

**ARTÍCULO CUARTO.** En las zonas núcleo del área de protección de flora y fauna Sierra de San Miguelito queda prohibido:

- I. Verter o descargar contaminantes, como el glifosato, entre otros, en el suelo, subsuelo y cualquier cauce, vaso o acuífero, así como desarrollar actividades contaminantes;
- II. Interrumpir, rellenar, desecar o desviar flujos hidráulicos;
- III. Realizar actividades cinegéticas, acuacultura o explotación y aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestres y extracción de tierra de monte o cubierta vegetal;
- IV. Introducir ejemplares o poblaciones exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales para la vida silvestre, así como organismos genéticamente modificados;
- V. Cambiar el uso del suelo;
- VI. Usar explosivos;
- VII. Acosar, molestar o dañar de cualquier forma a las especies silvestres de flora y fauna;
- VIII. Alterar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de la vida silvestre;
- IX. Realizar obras o actividades de exploración o explotación mineras;
- X. Abrir bancos de material, extraer material pétreo o materiales para construcción;
- XI. Hacer uso del fuego o fogatas, y
- XII. Las demás que ordenen las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de Vida Silvestre y otras disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

**ARTÍCULO QUINTO.** Dentro de la zona de amortiguamiento del área de protección de flora y fauna Sierra de San Miguelito podrán realizarse las siguientes actividades:

- I. Investigación y colecta científicas;
- II. Monitoreo ambiental;
- III. Educación ambiental;
- IV. Turismo de bajo impacto ambiental;
- V. Aprovechamiento extractivo de vida silvestre;
- VI. Aprovechamiento no extractivo de vida silvestre;
- VII. Aprovechamiento forestal;
- VIII. Agrícolas y ganaderas;
- IX. Extracción de material pétreo;
- X. Restauración de ecosistemas y reintroducción o repoblación de especies;

























En efecto, no obra en autos constancia alguna por la cual las responsables acreditaran el haber emplazado en forma personal a la solicitante del amparo, al o los procedimientos que se siguieron para emitir la declaratoria de área natural protegida a que se hace referencia, a fin de que aquella hubiese estado en posibilidad de conocer e imponerse de los estudios técnicos que, en su caso, justificaran la delimitación de tal zona.

Es decir, las autoridades responsables debieron notificar a la quejosa el inicio del procedimiento para la declaración del área natural protegida, además de contar con su aceptación o anuencia por escrito, o con la justificación de utilidad pública, en virtud de que se realizó dentro de los límites propiedad del ejido.

Esto es, previo a emitir una declaratoria para el establecimiento de un área natural protegida, es requisito hacer del conocimiento a los propietarios o poseedores de los predios afectados, para que estén en aptitud de formular las observaciones, ofrecer y desahogar las pruebas que a su interés convenga; lo que en la especie no se probó por las responsables, pues conviene recordar que al alegarse violación al derecho fundamental de audiencia, la autoridad es la que debía acreditar que hizo del conocimiento de la afectada el inicio del procedimiento, así como la declaratoria respectiva.

Lo anterior demuestra que las autoridades que participaron en la emisión del decreto reclamado no brindaron intervención a la quejosa en el procedimiento respectivo, que concluyó con la declaratoria de área natural protegida, que le impide el uso, goce y disposición de su propiedad, sin que se



le hubiera notificado el inicio del procedimiento y sus consecuencias.

Cobra aplicación, por analogía, la jurisprudencia PC.IV.A. J/17 A (10ª.) sustentada por el Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consultable en la página 1772, libro 24, noviembre de 2015, tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, del contenido siguiente:

**"DECRETO POR EL QUE SE DECLARAN 23 LUGARES COMO ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS, CON EL CARÁCTER DE ZONAS SUJETAS A CONSERVACIÓN ECOLÓGICA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2000. CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO.** Del análisis al decreto aludido se concluye que si bien es cierto que tiene como fin último preservar, y, en su caso, restablecer el medio ambiente y sus reservas naturales, propiciando el equilibrio ecológico, también lo es que para ello impone limitaciones, cambios, modificaciones y/o restricciones definitivas a los predios localizados dentro de las 23 áreas naturales declaradas como protegidas y con el carácter de zonas sujetas a conservación ecológica en el Estado de Nuevo León, respecto de las que sus propietarios y poseedores y, en general, todos los interesados, quedan vinculados a acatarlas, lo que les impide disponer libremente de ellas, por el solo hecho de que se localicen en esa superficie, ya que la administración, conservación, desarrollo y vigilancia de las zonas sujetas a conservación ecológica quedan a cargo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado, además porque todo proyecto de obra pública o privada que se pretenda realizarse en ellas deberá contar con la autorización del impacto ambiental















